



Radicación No. 0045-2021F
Cód. 08001311000120190001200
Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: TELLY ARMANDO BOLAÑO BENITEZ telly.bolaño@relianz.com.co
Apoderada: ANA MARIA VERGARA GUERRERO avconsultoriasjuridicas@gmail.com
Demandada: FALLON LORAIN SARMIENTO GONZALEZ fallon31@hotmail.com
Apoderada: MELISA ANIBAL LOPEZ melissaanibal@hotmail.com
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA

Barranquilla - Atlántico, junio uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia de fecha 11 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de apelación incoado frente al auto de fecha 19 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, la parte demandada, aquí recurrente, presentó solicitud de adición o complementación.

En sustento de la petición, aduce que la providencia emitida omitió referirse a la petición de inclusión del contrato de leasing habitacional como pasivo de la sociedad conyugal conformada entre los ex – cónyuges TELLY ARMANDO BOLAÑO BENÍTEZ y FALLON LORAIN SARMIENTO GONZÁLEZ, ello, por cuanto, el crédito fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal a través del Banco BBVA por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$131.000.000) de los cuales, al momento de tomar el leasing fue por valor de CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS QUINIENTOS PESOS (\$121.562.500), y se pagó un valor de canon extra-inicial de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), quedando a la fecha de febrero de 2020, un saldo de OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$87.447.000).

De entrada, precisa la Sala, que las providencias dictadas por los operadores judiciales pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición; de aclaración si contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutoria de ella o figuren en la misma; de corrección por errores aritméticos; y de adición cuando deje de pronunciarse sobre las cuestiones que son materia de ella. Sobre el último de los supuestos posibles, prescribe el artículo 285 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de



reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Nótese que cuando se habla de adiciones, se hace referencia a los extremos de la litis, las pretensiones de la demanda y su reforma, y las excepciones alegadas por el demandado; también cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre que versa el proceso ocurrido después de interpuesta aquella, siempre que se alegue o la ley permita considerarlo de oficio¹. En símil sentido, opera la adición de los denominados autos cuando se omite referirse a los puntos de fáctico – jurídicos debatidos.

Ciertamente, la decisión adoptada en esta instancia omitió pronunciarse respecto de la inclusión del pasivo alegado por la parte recurrente, por tanto, hay lugar pronunciarse respecto del tópico omitido en la providencia dictada anteriormente.

Consagra la Ley 28 de 1992 que cada cónyuge ejerce la denominada libre administración de la sociedad conyugal, cuestión que involucra no solo los activos sino los pasivos, y solamente disuelta la sociedad de bienes, se abre paso la conformación debida de los inventarios y su distribución equitativa, para definir el patrimonio líquido.

A más, la vida familiar comporta la asunción de una responsabilidad compartida extendida no solo en el ámbito personal sino económico, esto último traducido en necesidades sociales que la sociedad conyugal está llamada a asumir mediante el pago de determinadas cargas sociales previstas en el artículo 1796 del Código Civil, cuya literalidad reza:

“La sociedad es obligada al pago: 1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad. 2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. 2º) La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges”. 3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a*

¹ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal – Parte General.



la sociedad lo que ésta invierta en ello. 4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge. 5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia. Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.”

No se pierda de vista que la norma en comentario constituye una regla general de reconocimiento como social de todos los gastos efectuados en vigencia de la sociedad conyugal, que además de ingresos tiene gastos y obligaciones que cubrir durante su existencia, entre las cuales destaca por común el cubrimiento de los requerimientos básicos (alimentos, vestido, salud, ocio, recreación, vivienda) de los esposos y de los hijos en común.

Sin discusión, en el presente asunto se tiene que el señor TELLY BOLAÑO BENÍTEZ suscribió en vigencia² de la sociedad conyugal contrato leasing habitacional el apartamento 630 Torre 4 Conjunto Residencial Oasis, ubicado en la carrera 68 No. 74 – 80 de Barranquilla. Negocio jurídico que atendió el requerimiento de vivienda y habitación como necesidad del vínculo matrimonial, esto es, un gasto social cubierto por la sociedad conyugal durante su existencia hasta su disolución. Sin embargo, ello no quiere decir que la presunción de gasto social no pueda derruirse, pues existen supuestos en que las deudas de los cónyuges, generadas por la sustracción de sumas del patrimonio social para atender asuntos económicos propios o que solo afectan su propio patrimonio, deberán sumarse al haber social como acumulación imaginaria, por vía de recompensa o indemnización el valor satisfecho por la sociedad.

Para ello, quien alega la circunstancia descrita deberá cumplir con la carga de probar el supuesto de hecho, es decir, el desplazamiento patrimonial de la sociedad conyugal al patrimonio de los cónyuges y el empobrecimiento y el enriquecimiento de los patrimonios involucrados. Cuestión no acreditada en el caso analizado más allá de la enunciación del saldo faltante para cubrir el intrincado contrato de leasing, y que el mismo, posterior a la disolución de la sociedad conyugal es cubierto con la cuota de alimentos fijada en la sentencia de divorcio. En tal sentido, no basta la mera afirmación de un supuesto de hecho, sino, su debida acreditación con las probanzas conducentes, pertinentes y útiles, en tanto, evidenciada la carencia limitada la labor del juez en un juicio de carácter patrimonial e iniciado a instancia de parte.

² 17 de julio de 2014



Siendo ello así, en esta oportunidad no encuentra asidero la inclusión del contrato de leasing como pasivo de la pre-nombrada sociedad conyugal en estado de liquidación.

Por lo discurrido, se

RESUELVE

Primero: Adiciónese el auto de fecha 11 de mayo de 2021 dictado por esta Sala de Decisión Civil – Familia, dentro del proceso liquidatorio ya debidamente referenciado, en el sentido de no tener como pasivo el contrato de leasing suscrito sobre el inmueble apartamento 630 Torre 4 Conjunto Residencial Oasis, ubicado en la carrera 68 No. 74 – 80 de Barranquilla, conforme las motivaciones vertidas en la parte motivan de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, Remítase la actuación al Juzgado de Origen. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

Firmado Por:

**ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f771611530ae39473808a789a98e67adde8304f0c49dcc3d82ce434
b8a2f301**

Documento generado en 01/06/2021 11:21:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**